

**DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS**

TIPO DE PRODUCTO  
**RESOLUCIÓN**

NO. DE PRODUCTO  
**DNRT-R-2019-00147**

FECHA  
**21-10-2019**

NO. EXPEDIENTE  
**S/N**

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), años 176 de la Independencia y 157 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Lic. Ricardo José Noboa Gañán**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por el señor **Julio Alberto Lozada Ramos**, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 045-0000706-9, casado con la señora **Lila Eloisa del Carmen Nuñez Popoteur**, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 045-0001225-9, ambos domiciliados y residentes en el municipio de Guayubin, provincia Montecristi, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al **Lic. Félix Ramón Vargas Vasquez**, dominicano, mayor de edad, casado, con estudio profesional abierto en la Avenida Bartolome Colón, esquina calle German Soriano, edificio Plaza Coral, módulo 415, cuarto nivel, de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

En contra del oficio relativo al expediente registral No. 2371902644, de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), emitido por el Registro de Títulos de Monte Cristi.

VISTO: El expediente registral No. 2371902644, contentivo de solicitud de reconsideración, en relación a ejecución de sentencia de Deslinde, Transferencia y Refundición, el cual fue calificado de manera negativa por el Registro de Títulos de Monte Cristi, mediante oficio de rechazo relativo al expediente registral No. 2371902644, de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), quien fundamentó su decisión en lo siguiente: *“que al revisar los documentos depositados, hemos podido observar, que la solicitud de reconsideración de ejecución de sentencia de deslinde, transferencia y refundición, no procede, ya que este órgano no ha emitido un oficio definitivo (rechazo), sino un oficio subsanable, donde se le solicita a la parte interesada que deposite el Certificado de Título referente a la parcela 208, DC. 19 de Guayubin, el cual en su momento no fue depositado para la ejecución de la referida sentencia... procediendo a indicar en el dispositivo del oficio que el expediente, “no cumple con los requisitos que establece la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario y el Reglamento General de Registro de Títulos”.*

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio relativo al expediente registral No. 2371902644, de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), emitido por el Registro de Títulos de Montecristi, contentivo de solicitud de ejecución de sentencia de Deslinde, Transferencia y Refundición, sobre los inmuebles identificados como: “1) Parcela No. 208, del Distrito Catastral No. 19, con una superficie de 950.00 metros cuadrados, ubicada en el municipio de Guayubin, provincia Monte Cristi”, propiedad de **Empresa Mayer, C. por A.**, y “2) Porción de terreno con una superficie de 126.71 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 209, del Distrito Catastral No. 19, ubicada en el municipio de Guayubin, provincia Monte Cristi”, propiedad del señor **Julio Alberto Lozada Ramos**.

CONSIDERANDO: Que, en primer término, resulta importante indicar que cuando el acto administrativo impugnado involucre una o más personas diferentes al recurrente, la validez del recurso jerárquico está condicionada a la notificación del mismo a dichas partes; en virtud de lo establecido por el artículo 163 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución No. 2669-2009*).

CONSIDERANDO: Que en la especie, y contrario lo indicado en el párrafo inmediatamente anterior, la parte recurrente no ha depositado en el presente expediente la constancia de notificación del recurso jerárquico a la otra parte involucrada, sociedad comercial **Empresa Mayer, C. por A.**, quien es la vendedora de la porción de terreno de 200.00 metros, dentro de la *Parcela No. 208, del Distrito Catastral No. 19, ubicada en el municipio de Guayubin, provincia Monte Cristi*.

CONSIDERANDO: Que no habiéndose dado cumplimiento al requisito antes indicado, esta Dirección Nacional declara inadmisibile el presente recurso jerárquico; tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta Resolución.

**POR TALES MOTIVOS**, y vistos los artículos 74, 75, 76 y 77 de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario; y, 10 literal “i”, 152, 160, 161, 162, 163, 164 y 165 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución No. 2669-2009*),

RESUELVE:

PRIMERO: Declara **inadmisibile** el presente Recurso Jerárquico; por las razones expuestas en el cuerpo de esta Resolución.

SEGUNDO: Ordena la notificación de la presente Resolución a las partes envueltas para fines de lugar.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

**Lic. Ricardo José Noboa Gañán**  
Director Nacional de Registro de Títulos  
RJNG/jedsc